



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., 02 JUL 2020 del año dos mil Veinte. (2.020).

REFERENCIA: EJECUTIVO de: BBVA S.A., contra: Hernando Ernesto Puentes Latorre y Herederos Indeterminados.

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el mandamiento ejecutivo, en los términos del art.442 numeral 3 del C.G.P.

El Recurso

El apoderado del demandado HERNANDO ERNESTO MIGUEL PUENTES LATORRE, por conducto de abogado, con fundamento en el numeral 9º del artículo 1000, en armonía con el numeral 3º del art.442 del C.G.P., formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegando excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, atendiendo que no se demanda a la hija del causante señora CLARA MONICA PUENTES LATORRE,, no pudiendo desconocerse su existencia, para lo cual aporta el registro civil que acredita la calidad endilgada.

CONSIDERACIONES:

1. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga - principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, mas sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

2. El medio exceptivo aducido por la apoderada recurrente, está consagrado en numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. y se concreta "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

3. El artículo 61 del C.G.P., regula lo relacionado con el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio en los siguientes términos: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.*"

Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que:

"Al lado de la anterior clasificación puramente pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. Civil) y el necesario (art. 51 idem). (hoy 61 y 62 C.G.P.)"

“El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la “disposición legal” o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos” respecto de las cuales “verse” el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos” (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, “Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes....” (art. 51).

4. El artículo 87 del C.G.P., establece: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)”.

5. Luego del anterior preámbulo y descendiendo al caso concreto se advierte que la excepción previa de integración del litisconsorcio necesario no está llamada a prosperar; por cuanto, en tratándose de demanda contra herederos de ese acreedor fallecido, la demanda puede dirigirse contra los herederos indeterminados si el proceso de sucesión no se ha iniciado, o contra los herederos determinados si los conoce y los indeterminados; en nuestro caso, el actor dirigió la demanda en contra de un heredero determinado Sr. HERNANDO ERNESTO MIGUEL PUENTES LATORRE, para lo cual aportó la prueba correspondiente, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Sr. CAMPOS ALBERTO PUENTES NUÑEZ, luego los requisitos de la demanda se encuentran cumplidos; no dando lugar a falta de integración del litisconsorcio necesario, bien porque el

actor no conocía de la existencia de la otra hija CLARA MONICA PUENTES LATORRE, o porque no tenía la prueba de su calidad de hija del causante; sin embargo al tenor del art.61 del C.G.P., en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Puestas así las cosas, se **NEGARA** el RECURSO DE REPOSICION, contra el mandamiento de pago, mediante el cual alegó una excepción previa.

DECISIÓN:

En virtud de lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia;

RESUELVE:

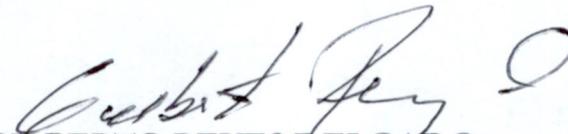
PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado contra el mandamiento de pago, mediante el cual interpuso la excepción previa contenida en el numeral 9 del art. 100 del Código General del Proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la citación de la señora CLARA MONICA PUENTES LATORRE, en su calidad de hija del causante Sr. CAMPOS ALBERTO PUENTES NUÑEZ (Q.E.P.D.). Notifíquesele el mandamiento ejecutivo en tal calidad. Se le concede el término de cinco días para que cancele la obligación, y 10 días para que proponga excepciones. Notifíquesele en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

102

TERCERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso durante dicho término.

Notifíquese


GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 013 hoy 03 JUL. 2020
El Secretario,